



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

Se han eliminado los datos

personales

ACUERDO No. 25-CNR/2022. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cinco: **Recurso de Revisión interpuesto por V. contra el acuerdo del Consejo Directivo No. 18-CNR/2022 por el que se adjudicó de forma parcial por grupo completo de vehículos la Licitación Pública N° LP-01/2022-CNR denominada "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para la flota vehicular del CNR, año 2022"; y nombramiento de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN)";** de la sesión ordinaria número cinco, celebrada en forma virtual y presencial, a las catorce horas del dos de febrero de dos mil veintidós; punto expuesto por la técnico de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Claudia Elizabeth Díaz de Rodríguez; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante el acuerdo del Consejo Directivo No. 18-CNR/2022, correspondiente a la sesión ordinaria número 3, celebrada el 19 de enero de 2022, el Consejo Directivo acordó, entre otros puntos y en lo pertinente: **""I) Adjudicar de forma parcial por grupo completo de vehículos la LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-01/2022-CNR denominada "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para la flota vehicular del CNR, año 2022", a las sociedades**
 hasta por el monto total de US\$ 129,459.70 con IVA incluido, desglosado así: para mantenimiento preventivo un valor de hasta US\$ 18,427.00 y para mantenimiento correctivo un valor de hasta US\$ 111,032.70, para los grupos de vehículos siguientes: a) Combustible gasolina: 1, 2, 3, y 4, total de 6 vehículos, b) Combustible Diésel: 2, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, total de 87 vehículos, sumando un total a adjudicar de 93 vehículos.
 A la sociedad , hasta por el monto total de US\$ 45,539.90 con IVA incluido, desglosado así: para mantenimiento preventivo un valor de hasta \$4,947.30 y para mantenimiento correctivo un valor de hasta \$40,592.60, para los grupos de vehículos diésel siguientes: 1, 3, 4, 7 y 17 sumando un total de 34 vehículos. El plazo contractual es para el período comprendido a partir de la suscripción del contrato hasta el 31 de diciembre de 2022.""
- II. Que el referido acuerdo fue notificado a los interesados el 21 de enero de 2022.
- III. Que no estando conforme con la decisión en referencia, el 28 de enero de 2022, la sociedad **.V., interpuso recurso de revisión,** conforme a los artículos 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y 71, 72 y 73 de su reglamento (RELACAP).
- IV. Que del análisis inicial del recurso de Revisión interpuesto, se determina que se cumplen con los requisitos de plazo, forma y de fondo, que exigen los artículos 76, 77 y 78 LACAP; y 71 RELACAP. Dichos requisitos se detallan así: *Competencia:* El artículo 77 inciso 2° LACAP, indica que el recurso de revisión debe ser resuelto por el mismo funcionario que dictó el acto impugnado, para el caso, el Consejo Directivo. *Legitimación:* participó como ofertante en el proceso de Licitación Abierta cuya adjudicación se impugna y ha comparecido por medio de su representante legal ya acreditado. *Plazo:* El plazo de interposición, según el artículo 77 LACAP y el numeral 49 de las Bases de Licitación, es de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, el que venció el 28 de enero de



2022; por lo que el recurso fue presentado en tiempo. *Forma:* El recurso indicado debe interponerse por escrito, con indicación del nombre y generales del recurrente, su representante o apoderado, acto contra el que se recurre, razones de hecho y de derecho, los extremos que deben resolverse, lugar para notificaciones, lugar y fecha del escrito y firma del recurrente (artículos 78 LACAP y 71 RELACAP), elementos que reúne el escrito presentado por

En síntesis, ya que se cumplen con los requisitos señalados, el recurso deberá admitirse y se deberá conocer y valorar los argumentos presentados por la sociedad recurrente.

V. Que los motivos que argumenta y por los que interpone el recurso de revisión son los siguientes:

1. Que se le ha vulnerado el art. 86 de la Constitución y art. 1 LACAP, pues en el sobre No. 2, correspondiente a la Oferta Técnica, numeral 35.1 “Condiciones a cumplir de carácter obligatorio”, la ofertante no plasmó los símbolos “N/A” si para el grupo de vehículos que oferta no aplica una operación, y “S/C” o “\$0.00” en los casos que una operación no tuviere costo, pues la ofertante ha plasmado “-” (guión). Por tal razón, solicita al CNR que se le descuente a la otra ofertante los puntos asignados a la evaluación en este apartado, pues se incumple la especificación de las bases de licitación, a su juicio.
2. En referencia al anexo No. 3 de la oferta técnica, relativo a “Carta de referencia del servicio brindado”, señala que los criterios de evaluación en las bases de licitación en este apartado concreto establecen que el ofertante deberá presentar 3 cartas de referencias originales o fotocopias, las cuales deben reunir entre otros requisitos, la condición de “cantidad de flota vehicular atendida”, destacando que este dato no está comprendido en las cartas de referencia presentadas por , por lo que solicita que ninguna de las cartas sea tomada por válida y se les eliminen los 12 puntos de este ítem, pues considera que violenta las bases de licitación inobservando las reglas de competencia conforme al art. 1 LACAP.
3. Otro aspecto que impugna es que el aceite ofertado por no cumple con especificaciones técnicas de las bases de licitación, pues dicha Sociedad ha ofertado un aceite diferente al requerido, con lo cual considera que se ha vulnerado el art. 1 LACAP pues no se está permitiendo la competencia en igualdad de condiciones.
4. En referencia a los anexos 5, 7 y 8 de las bases de licitación, argumenta que presentó una carta oferta basada en un anexo diferente (anexo 8), cuando debió hacerlo en base al anexo 7, considerándolo un error de tipo no subsanable, dado que los errores aritméticos están regulados en el numeral 39 de la base de licitación y no se ha incluido este tipo de errores como subsanables, afirmando que la oferta en este aspecto no cumple con las especificaciones técnicas requeridas. Por estas razones solicita que se declare que “no cumple” con las especificaciones técnicas en este rubro.

5. Argumenta además [redacted], en su oferta técnica no comprobó la capacidad técnica para sondeo de radiador y el precio ofertado no es de mercado, pues argumentan que no se ha comprobado que tengan la herramienta para realizar la actividad de sondeo de radiador, solicitando que se declare que la ofertante “no cumple” con las especificaciones técnicas en este rubro, pues considera que se ha vulnerado el art. 1 LACAP al no permitir la competencia en igualdad de condiciones.
6. En referencia al anexo 9 de las bases de licitación, relacionado con “formulario de oferta económica por tipo de automotor, rutina y por grupo de vehículos”, [redacted] señala que la operación específica de ítem 6 “engrase general” y las del ítem 7 “engrase de baleros de bufas”, sobre los cuales [redacted] ha ofertado por un valor de “0.00”. Considera [redacted] que existe una infracción clara a normativa nacional pues no se está ofertando un valor de mercado.
7. Finalmente [redacted] manifiesta como otro motivo de impugnación que el refrigerante ofertado por [redacted] no cumple con requisitos técnicos, conforme a la base de licitación, argumentando en este punto una vulneración al art. 1 LACAP por no permitirse una competencia en igualdad de condiciones.

Es así que la recurrente solicita que en resolución definitiva se resuelvan cada uno de los puntos y extremos planteados en su escrito, y luego del trámite legal, se revoque la resolución impugnada, en la que se le adjudicó el servicio parcialmente a [redacted].

[redacted]. En consecuencia, pide se proceda a adjudicar a [redacted] los rubros de mantenimiento preventivo y correctivo para los grupos de vehículos en su totalidad.

- VI. Que con la admisión del recurso, deberá concederse audiencia por el plazo de 3 días hábiles a [redacted] como beneficiario de la adjudicación impugnada y, por ende, como tercero que podría resultar perjudicado con la decisión de fondo que se emita. La resolución de fondo deberá pronunciarse en el plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la admisión, sobre la base de la recomendación de una Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN) que deberá nombrarse por este Consejo Directivo para tal efecto, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 77 LACAP y 73 RELACAP.
- VII. Que en cuanto a la clasificación de la información, el artículo 19 letra “e” LAIP establece que es información reservada la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. Ello es aplicable al presente caso, ya que con la presentación del recurso de revisión por [redacted], al admitirse se iniciará todo un procedimiento en el cual este Consejo Directivo, deberá deliberar sobre la base de opiniones y recomendaciones del caso. De tal manera que al estar en fase de sustanciación, tramitación o deliberación, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, toda la información de este procedimiento debe ser reservada, hasta el 16 de febrero de 2022, fecha máxima para resolver el recurso, debiendo conceder acceso al expediente a la Dirección Ejecutiva, Subdirección Ejecutiva, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Gerencia de Administración, Unidad Jurídica y a la Comisión Especial de Alto Nivel que sea nombrada en esta sesión.

VIII. Que en razón de lo expuesto, pide al Consejo Directivo: a) Admitir el recurso de Revisión presentado _____, en contra del Acuerdo del Consejo Directivo No. 18-CNR/2022, por medio del cual se adjudicó la Licitación Pública N° LP-01//2022-CNR, denominada "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo para la Flota Vehicular del CNR, año 2022"; según se dijo. b) Nombrar a la Comisión Especial de Alto Nivel, conforme a los artículos 77 LACAP y 73 RELACAP, para lo cual se propone a:

c) Mandar a oír por el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, a _____ como tercero que podría resultar perjudicado con el acto que resolverá el recurso presentado; y d) Declarar la reserva del presente procedimiento, hasta el 16 de febrero de 2022, concediendo acceso al expediente a las unidades antes indicadas.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente y con base en los artículos 76 y siguientes LACAP, 71 y siguientes RELACAP y el numeral 49 de las Bases de Licitación:

ACUERDA: I) Admitir el recurso de Revisión presentado por _____, en contra del Acuerdo No. 18-CNR/2022, por medio del cual se adjudicó la Licitación Pública N° LP-01//2022-CNR, denominada "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo para la Flota Vehicular del CNR, año 2022", de forma parcial por grupo completo de vehículos a las sociedades _____, hasta por el monto total de US\$ 129,459.70 IVA incluido; y a la sociedad _____ hasta por el monto total de US\$ 45,539.90 con IVA incluido, ambas por el plazo comprendido a partir de la suscripción del contrato hasta el 31 de diciembre de 2022. **II) Nombrar** a la Comisión Especial de Alto Nivel, conforme a los artículos 77 LACAP y 73 RELACAP, para lo cual se propone a:

III) Mandar a oír por el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, a _____ como tercero que podría resultar perjudicado con el acto que resolverá el recurso presentado. **IV) Declarar** la reserva del presente procedimiento, hasta el 16 de febrero de 2022, concediendo acceso al expediente a la Dirección Ejecutiva, Subdirección Ejecutiva, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Gerencia de Administración, Unidad Jurídica y a la Comisión Especial de Alto Nivel. **V) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, dos de febrero de dos mil veintidós.



Jorge Camilo Trigueros Guevara
Secretario del Consejo Directivo